

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

Nº 2 - 3172
03 MAR 2017

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 2-2381 DE 03 DE AGOSTO DE 2016 POR LA CUAL LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2-2381 de 03 de agosto de 2016 se legalizó una medida preventiva, se ordenó la apertura de una investigación y se formularon cargos contra persona indeterminada, por el presunto hecho contraventor en materia ambiental consistente en movilización de producto forestal correspondiente a 23.8 Mts³ Diámetros promedios para factor de espaciamiento de Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*) y Mangle Bobo (*Laguncularia Racemosa*), ubicado dentro del Distrito de manejo integrado Bahía de Cispatá, La Balsa y Tinajones específicamente en el Municipio de San Bernardo del Viento, el cual fue quedó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante acta N° 0032868 de fecha 12 de mayo de 2016", y el motivo del decomiso preventivo es porque el producto forestal no cuenta con los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento.

Que teniendo en cuenta el informe de visita N° 143-2016 de fecha 19 de mayo de 2016, en el cual se manifiesta que por investigación realizada en la zona, con dicho producto forestal se realizaría un hotel denominado Molinos del Viento con las coordenadas iniciales: X: 789424,64 y Y: 152811,03 presuntamente de propiedad del señor Luis Guillermo Wilches, oriundo de la Ciudad de Medellín.

Que de esta manera se tiene un presunto infractor de este hecho contraventor en materia ambiental y por lo tanto se considera abrir investigación al señor Luis Guillermo Wilches.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{NR}

2 - 3172

FECHA:

03 MAR 2017

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 30 del decreto 1791 de 1996 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada."

A su vez el artículo 81 de la misma norma especifica que cuando con los salvoconductos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que según el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 - 3172

FECHA:

03 MAR 2017

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; *NOTIFICACIONES*. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

Nº 2 - 3 1 7 2
03 MAR 2017

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *Carácter de las medidas preventivas*, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 143-2016 de fecha 19 de mayo de 2016, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor Luis Guillermo Wilches, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación de los recursos naturales suelo, aire, fauna y flora, por la presunta actividad de movilización de producto forestal correspondiente a 23.8 Mts³ Diámetros promedios para factor de espaciamiento de Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*) y Mangle Bobo (*Laguncularia Racemosa*) en el sitio ubicado en el sector de La Balsa que se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado Bahía de Cispatá, La Balsa y Tinajones, específicamente en el municipio de San Bernardo del Viento, violando de esta forma la ley ambiental vigente, como son el decreto 1791 de 1996 en su capítulo IV

Art. 12 literal d, parágrafo 1 d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los **distritos de manejo integrado** u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 3172
FECHA: 03 MAR 2017

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 143-2016 de fecha 19 de mayo de 2016, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

En lo que respecta al aprovechamiento del producto forestal el Decreto 1791 de 1996 en el artículo 23 dispone: *"Quien pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, solicitud que contenga información que permita identificar al solicitante así como el área y especie sobre la que se va a realizar el aprovechamiento."*

A su turno el artículo 30 ibidem dispone: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada"*.

Que el artículo 36, ibidem dispone; *Tipos de medida preventivas*, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-3172**
FECHA: **03 MAR 2017**

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 38 de la misma ley, dispone: *DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".*

En mérito de lo expuesto esta Corporación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquense los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución N° 2-2381 de fecha 03 de agosto de 2016 por medio de la cual se legalizó una medida preventiva, se ordenó la apertura de una investigación ambiental y se formularon cargos", los cuales quedaran así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor Luis Guillermo Wilches, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº}

2 - 3 1 7 2

FECHA:

03 MAR 2017

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos al señor Luis Guillermo Wilches, por los hechos que se concretan en movilización de producto forestal correspondiente a 23.8 Mts³ Diámetros promedios para factor de espaciamiento de Mangle Rojo (*Rizophora Mangle*) y Mangle Bobo (*Laguncularia Racemosa*), decomisado en el sitio ubicado en el sector de La Balsa que se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado Bahía de Cispatá, La Balsa y Tinajones, específicamente en el Municipio de San Bernardo del Viento, ya que el producto forestal no cuenta con los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento.

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al señor Luis Guillermo Wilches.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página web de la Corporación y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El señor Luis Guillermo Wilches, tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme, remitir copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

Nº 2 - 3172
03 MAR 2017

ARTÍCULO SEXTO: El resto del articulado de la resolución N° 2-2381 de fecha 03 de agosto de 2016 se mantiene inalterable.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Karina Carrascal Socarras / Secretaria General CVS
Proyectó: P. L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS